

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°18.380-2025, compareció la Corporación Educacional Cantournet, quien dedujo reclamo judicial en contra de la Superintendencia de Educación, por cuanto mediante la Resolución Exenta PA N°000027 de 8 de enero de 2025, rechazó el recurso de reclamación administrativa entablado contra la Resolución Exenta N°2023/PA/04/218, de fecha 22 de junio de 2023 y la sancionó, en definitiva, con multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales por infracciones a la normativa educacional.

Si bien el reproche administrativo se fundó inicialmente en dos cargos, aquel correspondiente al N°1 fue sobreseído y subsistió únicamente el N°2: "*Sostenedor no aplica correctamente su Reglamento Interno y Protocolos. Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N°220400966 de fecha 04 de enero de 2023 señalando lo siguiente: Al proceder a la observación y lectura de la documentación y Reglamento de Convivencia Escolar 2022 se constata que el establecimiento educacional no cumple con la correcta y completa*



aplicación de su propio Reglamento, debido a que no presenta evidencias que acrediten haber activado el Protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa ni el Protocolo de Accidentes Escolares: Que al inspeccionar las evidencias presentadas por el establecimiento se comprueba que el colegio no aplicó en forma correcta el Protocolo de Accidente Escolar con características de Grave, debido a que no realizó las siguientes acciones detalladas en el mencionado protocolo: (1) Se comunicará telefónicamente a los padres o apoderados/as para informar la situación de estudiante y se solicitará la concurrencia de ellos hasta el Hospital de La Serena; (2) llamar al 131 solicitando a SAMU y (3) Designar a una persona responsable para acompañar al hospital de La Serena al estudiante accidentado, en ambulancia u otro vehículo disponible, realizando allí los primeros trámites para la atención necesaria, hasta la llegada de los padres quienes continuarán con el proceso de atención hospitalaria, en el momento. El colegio no presenta evidencia de haber realizado esta acción, privando de esta manera al estudiante del derecho a una atención oportuna y urgente de salud, como lo era la afectación de la visión del ojo derecho al recibir un impacto de un objeto contundente. Que la docente a cargo del curso en el momento en que



ocurrieron los hechos no cumplió con seguir las instrucciones protocolares que establecen que, ante eventos de gravedad, la funcionaria debería haber realizado las siguientes acciones: (1) Dar aviso a Inspectoría General y mantener al alumno en la sala (2) Tomar los resguardos pertinentes, como el uso de camilla para el traslado a enfermería del afectado, en el momento de producida la agresión. En este caso, lo que erróneamente la docente hizo, fue enviar al niño accidentado al baño, acompañado por otro compañero para que se lavara el ojo, con los riesgos consiguientes de haber podido empeorar un órgano ya dañado, de alto cuidado y, de vital relevancia para la vida humana. La cuestión es que el mismo niño afectado habría actuado como su propio practicante de 'los primeros auxilios' medida que pudo haber desmejorado más aún la salud ocular del estudiante.

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación y Artículo 8 del Decreto N°315 de 2010 del Ministerio de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción menos grave. Artículo 77 de la Ley N°20.529".

Segundo: Que, según no fue discutido, la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo dijo relación con los hechos ocurridos al alumno J.J.V.C de 7° básico, quien recibió de parte de un compañero de curso



un golpe en su ojo derecho, con una goma proyectada a través de una honda fabricada con un globo y una cartulina. Tampoco fue controvertido que la docente a cargo de la sala en el momento, lo envió a lavarse el ojo previo a acudir a la enfermería, junto a un compañero de curso, para luego llamar a su apoderado, quien lo condujo a un centro asistencial.

Tercero: Que el Protocolo de Accidentes Escolares del establecimiento distingue entre accidentes escolares leves, menos graves y graves, existiendo controversia entre las partes en la calificación de aquel que es objeto de estos antecedentes.

El accidente escolar leve, es definido como *"aquellos que sólo requieren de la atención de primeros auxilios, tales como heridas superficiales o golpes suaves"* indicando el protocolo que el estudiante debe ser conducido a enfermería para verificar la gravedad de la lesión, informarse a Inspectoría General y la familia, dejando registro en el libro de accidentes escolares y completando el Formulario Individual de Accidente Escolar.

Luego, los accidentes menos graves son *"aquellos que necesitan de asistencia médica, como heridas o golpes en la cabeza u otra parte del cuerpo"*, debiendo seguir los mismos pasos anteriores, considerando el traslado a enfermería en camilla si es necesario, además de



determinar el eventual traslado al Hospital de La Serena y requerir posteriormente información sobre el estado de salud del estudiante.

Finalmente, califican como accidentes graves *"aquellos que requieren de atención médica inmediata, como caídas, golpes fuertes en la cabeza u otra parte del cuerpo, heridas profundas, fracturas, pérdida de conciencia, etc."* y la atención incluye el llamado al 131, acompañando al estudiante en ambulancia o algún otro vehículo disponible hasta la llegada de sus padres al Hospital.

Cuarto: Que el reproche de la autoridad administrativa se centra en no haberse activado el protocolo correspondiente a los accidentes de carácter grave y, por el contrario, se adoptaron los pasos fijados para un evento leve.

Sin embargo, en concepto de esta Corte, la dinámica de los hechos impedía a los funcionarios del establecimiento realizar tal calificación de gravedad.

En efecto, aquello constatado en el momento de los acontecimientos fue que el estudiante recibió un impacto en uno de sus ojos, con un proyectil pequeño - una goma de borrar - proyectado a través de un artefacto que, conforme a la lógica y la experiencia, no tenía aptitud para provocar un golpe de gran fuerza. Es así como no se ha establecido que la víctima hubiere perdido la



conciencia, sangrado, manifestado pérdida de visión inmediata, mareos o evidenciado alguna herida profunda.

En este contexto, la información sobre un daño en la retina del estudiante, recabada con posterioridad, esto es, una vez que la apoderada - oportunamente contactada por el establecimiento - condujo al adolescente a un centro asistencial, no puede servir para sustentar la omisión que se atribuye al colegio, por cuanto no se trató de lesiones de una gravedad evidente o que se manifestaran de forma inmediata. Por el contrario, su existencia se determinó luego del examen de un profesional médico, quien goza de competencias de las cuales un docente carece y que, por lo demás, no le son exigibles.

Quinto: Que, en consecuencia, los funcionarios de la reclamante actuaron oportunamente, conforme a aquello que observaron en el alumno y la información de que se disponía en el momento, todo lo cual no evidenció las características de una lesión grave y, por tanto, no hacía necesarias las actuaciones cuya omisión la autoridad administrativa reprocha, procediéndose únicamente a trasladar al alumno a la enfermería y a contactar a su apoderado de manera inmediata.

En este escenario, el cargo N°2 por el cual ha sido sancionada la actora queda desprovisto de fundamento, por cuanto los hechos en que se funda no configuran la



infracción a la normativa educacional por la cual ha sido imputada y finalmente castigada, circunstancia que determina la ilegalidad de la sanción, toda vez que los artículos 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 y 8° del Decreto N°315 de 2010, ambos del Ministerio de Educación, han sido falsamente aplicados a un supuesto fáctico que no corresponde subsumir en dichos preceptos, todo lo cual resulta suficiente para que la sanción administrativa deba ser dejada sin efecto, resultando innecesario razonar en torno a las demás alegaciones de la parte reclamante.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de fecha veintidós de abril del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación deducida por la Corporación Educacional Cantournet y, en consecuencia, se dejan **sin efecto** la Resolución Exenta PA N°000027 de 8 de enero de 2025 y la Resolución Exenta N°2023/PA/04/218, de fecha 22 de junio de 2023, ambas dictadas por la Superintendencia de Educación, siendo la reclamante absuelta del cargo formulado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 18.380-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Jessica González T. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. González T. por estar con feriado legal.



En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

